

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DEPTO. EXTRANJERIA
Y MIGRACION
FVB/CAFV/pjl

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE
HIJOS DE CHILENOS NACIDOS -
EN EL EXTERIOR.-

CIRCULAR N° 100 /

SANTIAGO, 16 de Septiembre de 1983.

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : SEGUN DISTRIBUCION

VISTO: lo dispuesto en el artículo 10 N°3, de la Constitución Política de la República, lo preceptuado en las normas del D.L. 1.094, de 1975, y D.S. 1.306, - de 1976, ambos del Ministerio del Interior, y lo indicado en la Resolución Exenta N° 500, de 19.MAY.83., del Servicio de Registro Civil e Identificación, y

TENIENDO PRESENTE :

a) Que el artículo 10 N°3, de la Constitución Política de la República preceptúa que son chilenos "Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de avecindarse por más de un año - en Chile".

b) Que la casi totalidad de las - personas que se encuentran en la situación descrita en el punto anterior ingresan al país portando documentación extranjera, reconociéndoseles la calidad de turista a la entrada al territorio nacional; ello, de conformidad a las normas generales sobre extranjeros contempladas en la Ley de Extranjería (D.L. 1.094, de 1975).

c) Que el Ministerio del Interior ha resuelto impartir las siguientes instrucciones sobre la materia, a fin de compatibilizar los procedimientos indicados en la Resolución N° 500, de 19.MAY.83., del Servicio de Registro Civil e Identificación, a la luz de las normas vigentes sobre extranjeros, habida consideración de lo manifestado en la letra - b) de la presente CIRCULAR:

I N G R E S O

- 1.- Preceptúase, como indicación general que a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el exterior, como consecuencia de la - disposición constitucional atinente (Art. 10 N°3), se les tendrá como extranjeros hasta tanto no cumplan con la condición de avecindarse en el territorio nacional por el período superior a un año, y les serán aplicables en todo las normas generales sobre - extranjeros contenidas en el D.L. 1.094 y su Reglamento, durante dicho lapso.
- 2.- En relación a la documentación que estas personas pudiesen utilizar a la entrada al país, existen las siguientes alternativas, - todas las cuales serán enteramente válidas para que las autoridades contraloras de frontera les permitan su ingreso:
- a) Pasaporte extranjero;
 - b) Cédula de Identidad extranjera;
 - c) Incorporado en Pasaporte chileno o individual o familiar del padre o madre;
 - d) Salvoconducto consular, y
 - e) Pasaporte chileno para extranjero (documento de viaje).
- 3.- Estos documentos susceptibles de utilizarse a la entrada al país, serán consecuencia del reconocimiento o no de que se haga de - otra nacionalidad, distinta de la chilena, por efecto del principio de "ius solis", en el caso de que tanto el padre y la madre sean chilenos, o del "ius sanguinis", cuando el padre o la madre chileno es cónyuge de extranjero.
- Así es como las alternativas a) y b) serán consecuencia de la - conjugación del ius solis y ius sanguinis y, los restantes, serán el resultado principalmente de la carencia de otra nacionalidad distinta de la chilena, no obstante la ocurrencia del nacimiento en país extranjero y de las facilidades que consagran nuestras normas en estas eventualidades.
- Las alternativas c), d) y e) indicarán, en cierto modo, una relativa situación de apátrida que mantendrán estas personas hasta - que cumplan con el año de avecindamiento en Chile.
- 4.- De consiguiente, para las situaciones de las personas que posean pasaportes extranjeros, la autoridad contralora de frontera accederá a su admisión al país, cumpliéndose a su respecto las normas que regulan el ingreso en la calidad de turistas, establecidas en el TITULO III del Reglamento de Extranjería y, en particular, sus artículos 83 y 89; vale decir, las disposiciones aplicables a los nacionales con cuyo país Chile mantenga o no relaciones diplomáticas o, por reciprocidad, se exija visto consular.

La sola exigencia del pasaporte, sin otro requisito para la admisión al país, se permitirá, en estos casos, cuando se acredite documentariamente la circunstancia de ser hijo de padre o madre chilena al momento del ingreso o cuando conste en el pasaporte tal circunstancia, hecha efectiva por autoridad consular chilena.

- 5.- Asimismo, respecto de estas personas nacidas en países con los que Chile mantiene Convenios de Turismo o Tránsito de Pasajeros, la autoridad de frontera les autorizará el ingreso, premunidas de cédula de identidad o de los documentos que habilitan los referidos Convenios.
- 6.- En el segundo grupo de hijos de chilenos nacidos en el exterior (letras c, d y e del N° 3) y que, al encontrarse en la condición de apátridas recurran ante autoridad consular chilena, sean incluidos en pasaportes familiar o les sea otorgado salvoconducto, pasaporte individual chileno o documento de viaje, les será admitido su ingreso al país, sin que les sea exigido el cumplimiento de otro requisito, y la posesión de algunos de estos documentos implicará que el Cónsul habrá comprobado el hecho de tratarse de hijo de chileno y procedido a inscribir el respectivo nacimiento.
- 7.- En todas las situaciones antes referidas, la autoridad contralora de frontera deberá expedir tarjeta de turismo por el plazo máximo de 90 días o período máximo estipulado en el Convenio de Turismo, o Pasajero que se trate, según corresponda.
- 8.- En relación con los números 4 y 6 de la presente CIRCULAR, conviene hacer presente que, en la medida que a estas personas se les tendrá como extranjeros hasta que cumplan con el avecindamiento respectivo, la autoridad consular chilena, previo a practicarla inscripción de su nacimiento, les podrá otorgar visación de residente temporario por el período máximo de un año. Esta situación deberá ser validada por las autoridades de frontera, admitiéndolas sin obstáculos, registrando tal ingreso y limitándose a instarlas a cumplir con las obligaciones de obtener el Certificado de registro y cédula de identidad y, al término de su visación, a obtener definitivamente documentos chilenos.

R E S I D E N C I A

- 9.- Al no operar la nacionalidad chilena, hasta no haberse cumplido con el año de avecindamiento dispuesto por la Constitución, y durante este período serles aplicables enteramente las normas sobre extranjeros, los hijos de chilenos nacidos en el exterior podrán acceder a los siguientes regímenes de extranjería:
- 10.- PRORROGA DEL PERMISO DE TURISMO

Para la administración del régimen del permiso de turismo, deberá tenerse en consideración que es aconsejable para ambas partes, recurrente y autoridad administrativa, que las solicitudes respectivas sólo se formulen cuando se trate de hijos chilenos nacidos en

el exterior, que permanecerán temporalmente en el país hasta un plazo máximo de 6 meses. En otros términos, si estas personas manifestaren el interés de permanecer por mayor tiempo o en forma definitiva, deberá sugerírseles la presentación de una solicitud de visación de residente temporario.

Si ocurriere, como es usual en la práctica, que se optare por materializar la prórroga del permiso de turismo, aduciendo una permanencia restringida y, habiéndose efectivamente otorgado dicha prórroga, posteriormente se solicite nuevamente del Intendente o Gobernador respectivo una ampliación del permiso, ésta podrá expedirse conforme el artículo 101 del Reglamento de Extranjería, hasta por un plazo máximo de 60 días.

En la forma antes señalada se obrará si el menor, habiendo salido del país temporalmente, reingresare; vale decir, mantendrá enteramente su condición de turista.

Si las solicitudes de prórroga de turismo se presentaren sin dar cumplimiento a los plazos reglamentarios pertinentes, los señores Intendentes deberán aplicar sanción de amonestación por escrito.

11.- VISACION DE RESIDENTE TEMPORARIO

Como se indicara precedentemente, el hijo de chileno nacido en el exterior podrá solicitar visación de residente temporario ante la autoridad consular correspondiente. De igual modo, podrá acceder a la misma visación cambiando su calidad de turista, con la que ingresara inicialmente al territorio nacional.

Si bien, en el primer caso, la visación se extenderá por el plazo máximo de un año, en el segundo, esto es luego de ingresar como turista, esta visación se expedirá por la Gobernación Provincial, por el plazo estrictamente necesario para cumplir con el avcindamiento indicado en la Constitución Política.

Esto significa que, luego de poseer la calidad de turista - y , en este evento exclusivamente - la visación temporaria sólo podrá otorgarse por el plazo que cubra el período de un año contado desde su ingreso al país y, en modo alguno, por un año desde la fecha de la expedición de dicha visación. Lo anterior, conlleva la idea sustancial que la condición de extranjero no puede extenderse o prolongarse más allá del período constitucional del avcindamiento por un año, que es válido desde su entrada al país.

12.- Si la presentación de la solicitud se materializara una vez vencido el permiso de turismo de que es titular la persona, el señor Intendente Regional, se remitirá a sancionarlo previamente con amonestación por escrito, y el señor Gobernador Provincial procederá a otorgarle la visación - en cualesquiera de los documentos ya señalados en los números 4 y 6 de la presente CIRCULAR - por el período estrictamente necesario para el cumplimiento del año de avcindamiento contado desde el ingreso a Chile.

- 13.- Si las personas a que se refiere la presente instrucción, hubieren ingresado con cédula de identidad, acogida a Convenios de Turismo o Tránsito, y carecieran por ello de pasaporte, o hubiera extraviado dicha cédula pudiendo acreditar la condición de hijo de chileno nacido en el exterior, podrá junto con elevar una solicitud de visación, requerir se le otorgue un TÍTULO DE RESIDENCIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Extranjería y estamparse en él la visación aprobada previamente.
- 14.- Como elemento fundamental, deberá tenerse presente que las visas temporarias en estos casos no serán susceptibles de prorrogar, en virtud de lo ya estipulado en el N° 11 de la presente CIRCULAR; y, procederá a indicarse a la persona que manifestare tal propósito que, debe forzosamente realizar los trámites conducentes a obtener sus documentos chilenos, de conformidad a lo dispuesto por Resolución Exenta N° 500 de 19 MAY 35., del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Este procedimiento, de atenderse al precepto constitucional que obliga a reconocer la condición de chileno de aquellas personas que, encontrándose en la situación prevista en el artículo 10, N° 3, de la Carta Fundamental, hubieran cumplido con el acercamiento por más de un año, tiene por objeto dar lugar al ejercicio pleno de la nacionalidad chilena, a la luz de nuestro ordenamiento constitucional.

- 15.- Para los efectos de otorgar visación de residente a estas personas los señores Gobernadores Provinciales, aparte de seguir la indicación general de validez de estos permisos señalada en el N° 11 de la presente CIRCULAR, deberán dictar resolución fundada, según modelo adjunto, que permita, distinguir estos actos administrativos del resto, al reseñar en sus considerandos que se trata de hijos de chilenos nacidos en el exterior.
- 16.- La suficiencia documentaria básica estará constituida por la solicitud de visación respectiva, el pasaporte, la tarjeta de turismo, declaración de exenciones del padre, madre, tutor, guardador o apoderado, certificado de nacimiento del recurrente, y padre o madre chileno. En esta instancia, podrá acompañarse el certificado de nacimiento no legalizado y si no se contare con este documento, la declaración jurada antes dicha deberá agregar el reconocimiento de la paternidad o maternidad de la persona de que se trata, verificándose esta situación con los apellidos del certificado de nacimiento o pasaporte del padre o madre chilenos.
- 17.- En estos casos particulares, por tratarse de menores en su inmensa mayoría y ser conveniente su resolución rápida para ejercer un mejor control de estas situaciones de nacionalidad, se podrá emitir el informe previo de Investigaciones de Chile, especialmente cuando los recurrentes sean menores lactantes y la petición la formule en su favor el padre o madre chileno.

En todo lo demás las solicitudes deberán someterse a las indicaciones establecidas en la CARTILLA INSTRUCTIVA en actual vigencia.

E G R E S O

- 18.- El hijo de chileno nacido en el exterior, que ingresare en la calidad de turista al país o con visación otorgada por Consulado Chileno o la obtuviere en el país, podrá salir del territorio nacional, en cualquier tiempo, sometido a las disposiciones reglamentarias de extranjería atinentes.
- 19.- Para el efecto de acreditar avecindamiento, se entenderá que lo cumple si sus salidas durante el año de estada en el país no son superiores a 60 días, como lo dispone la Resolución Exenta N° 500 del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 20.- De encontrarse con su permiso o prórroga de turismo vencido y no hubiere cumplido con el año de avecindamiento, se podrá aplicar el art. 99 del Reglamento de Extranjería a su respecto, para facilitar su salida del país.
- 21.- En cambio, en los casos de personas turistas irregulares que hubieren cumplido con el avecindamiento sólo podrán hacer abandono del país o viajar al exterior con documentación chilena, (pasa - porte o cédula, según el caso) que podrán obtener en el evento - que se hallare inscrito el nacimiento.
- 22.- La excepción a lo señalado en el número anterior, está constituida por aquellos que no hayan inscrito el nacimiento, situación - que obligará a actuar conforme lo indicado en el número 20, exigiendo, en forma previa (a la aplicación del Art.99) se acredite por la Oficina del Registro Civil e Identificación la circunstancia de no inscripción del nacimiento.
- 23.- Finalmente, debo hacer presente a US., que las personas de que trata la presente CIRCULAR, sea cual fuere su condición de residencia luego le ingresar al país con documentos extranjeros, - (con visación o turista irregular) habiendo cumplido el avecindamiento y encontrándose inscrito el nacimiento, el Servicio de Registro Civil e Identificación les otorgará documentación chilena, eliminando de la partida respectiva la observación de que se trata de personas que se encuentran en la situación tipificada en el Art.10, N°3, de la Constitución Política de la República.

SALUDA A US.,



SERGIO O. JARPA
MINISTRO DEL INTERIOR

Distribución:

1. Sres. Intendentes Regionales
2. Sres. Gobernadores Provinciales
3. Investigaciones de Chile
4. Carabineros de Chile
5. Direc. Litoral y Marina Mercante (c.i.)
6. Serv. Regist. Civil e Ident. (c.i.)
7. Ministerio RR.EE. (c.i.)
8. Depto. Extranj. y Migración

RESOLUCION EXENTA N° _____/

ARICA,

VISTO: estos antecedentes, y

TENIENDO PRESENTE: a) que, -

(JOSE EDUARDO CALDERON MARTINEZ), nacido en (Rio Negro
(nombre completo) (ciudad

, Argentina), ingreso el 08.09.83., con (Documento Nacional de
y país) (fecha) (documento)

identidad) b) que, la persona (s) es hijo (a) de (PADRES)
(padre, madre

, chilenos; c) que, para acogerse a lo dispuesto en el ar-
padres)

tículo 10 N° 3 de la Constitución Política de la República, debe perma
necer vecindado por más de un año en Chile; d) lo expuesto y solicita
do por (el peticionario), y
(padre, madre, padres, peticionario)

DE CONFORMIDAD con lo dispues-
to en el artículo 10 N° 3 de la Constitución Política de la República;
artículos N°s 13, 177 y 178 del D.S. 1.306 de 1976 y D.S. 2.043 de 1981,
ambos del Ministerio del Interior.

R E S U E L V O :

1.- CONCEDASE visación de RESI
DENTE TEMPORARIO, válida hasta el (08.09.84.), a (JOSE EDUARDO -
CALDERON MARTINEZ), que ingreso al país el (08.09.83.), premunido de -
(nombre) (fecha)
(Documento Nacional de Identidad).
(documento)

2.- PAGUESE por el (los) intere
sado (s), la suma correspondiente a la visación concedida, de acuerdo a
lo establecido por el D.S. 940 de 1976, del Ministerio del Interior.

3.- COMUNIQUESE a Investigacio
nes de Chile, para su conocimiento y fines consiguientes.

ANOTESE Y COMUNIQUESE

N O T A : CUANDO SE TRATE DE EXTRANJEROS AFECTOS AL PAGO DE
DERECHOS POR EL PERMISO DE RESIDENCIA OTORGADO, -
DEBE TRANSCRIBIRSE EL N° 2 DE LA PRESENTE RESOLUCION,
MENCIONANDOSE EL D.S. 940 DE 1976, DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR. DE SER GRATIS SE OMITIRA.

ARCHIVO FASIS